



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2021 00593 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito se advierte que no se dio cumplimiento integro y no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados.

Al efecto se tiene que se en el numeral del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que *dirigiera “la demanda contra todas las personas que figuren como comuneros, tal y como lo prevé el Art. 406 del Código General del Proceso”*; fue así como en lugar de atenderse la disposición dada, el apoderado procedio a presentar la siguiente explicación:

“...resulta necesario indicarle al Juzgado que si bien el señor FERNANDO BAZURTO GONZÁLEZ quien fuere titular de derechos vendió sus derechos herenciales a la señora MILBIA MARIA CORTES BOHORQUEZ, quien hace parte de las demandantes en el presente asunto (Escritura N° 125 del 5 de febrero de 2009 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá) razón por la que la cuota parte que le debía corresponder al señor Bazurto González, le fue adjudicada a la señora Cortés Bohorquez, tal como se observa en la anotación 11 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-389091 aportado con el escrito de demanda. En ese sentido, señora Juez, han sido convocados todos los titulares de derecho real de dominio del bien objeto de división ad valorem, de conformidad con la norma antes citada.”

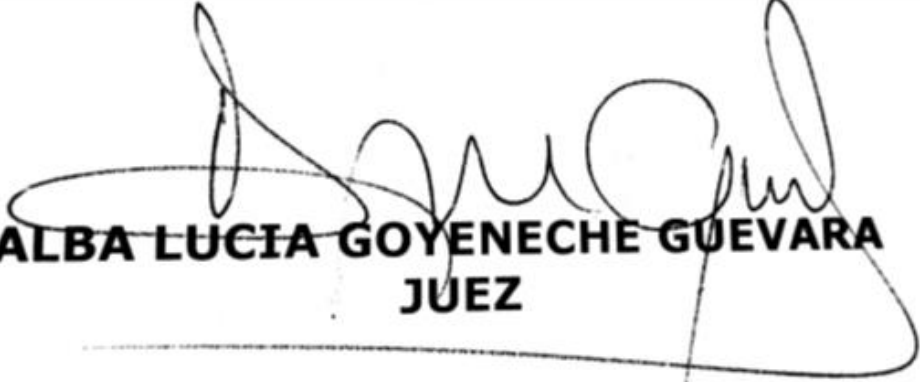
Al efecto, ha de resaltarse que lo manifestado explica la no inclusión del señor FERNANDO BAZURTO GONZÁLEZ, pero en nada subsana la situacion de Oliveira Castro de Piñeros y Sofia Camelo de Perilla, a quienes les fue adjudicado parte del bien según se observa en las anotaciones 3 y 4 del Certificado de Tradición.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 25/01/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.010

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria